

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía  
Radicación: No. 630014003009 **2017 00218 00**  
Interlocutorio: 187*

Conforme con el inciso primero del artículo 599 del C.G.P, el juzgado

Resuelve:

1) Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-34315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., el cual fue denunciado como de propiedad de la ejecutada Luz Stella Marín Herrán, con C.C. 41.904.433, para lo cual, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de Armenia Q., expídase el oficio correspondiente. La remisión de dicha comunicación será del resorte de la parte demandante.

Se niega la solicitud contenida en el inciso 2 del numeral 1 de la petición aludida para que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Q., para que se cancele el embargo que pesa sobre el inmueble relacionado en el inciso anterior ordenada por ese Despacho dentro del proceso radicado al No. 2017-00257, el cual al parecer se encuentra terminado por pago, porque dicha labor es del resorte de la parte interesada, pudiendo elevar petición en tal sentido ante ese Despacho bajo los preceptos contemplados el inciso último del numeral 10 del artículo 597 Ibidem.

2) Respecto a la solicitud elevada en el numeral dos (2) del escrito que se resuelve, para que se libre orden de pago conforme a lo reglado por el inciso segundo del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en contra de Red Salud Armenia E.S.E., para que responda por los dineros que ha dejado de descontar a la ejecutada referente al embargo y retención de un porcentaje de su salario, que se le ordenó mediante el oficio No. 234, de fecha 15 de febrero de 2021, el Juzgado previamente a adoptar la decisión que corresponda, requiere a la parte ejecutante para que arrime al expediente la constancia de recibido del mismo de parte de la entidad a la que iba dirigido.

Igualmente se le pone de presente que en el expediente obra respuesta de la entidad Red Salud, de fecha 9 de febrero de 2021, en la cual se informa que en esa oficina no hay constancia de que el oficio No. 1482 de fecha 25 de mayo de 2017 haya sido recibido allí, por consiguiente y para efectos de resolver la solicitud mencionada, también se le requiere para que allegue la constancia de recibido del citado oficio, esto para los efectos de considerar que los descuentos se deberían aplicar desde la fecha 25 de mayo de 2017.

3) Compártase con el apoderado de la parte ejecutante el vínculo del expediente digital para que este tenga acceso al expediente digital.

4) Nuevamente y previo a decidir sobre la solicitud de cesión del crédito que obra en el expediente, allegada el 14 de diciembre de 2020, celebrada entre la ejecutante en este asunto y Coltefinanciera S.A., Compañía de Financiamiento "Coltefinanciera", se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad del juramento el monto o el valor por el cual se realizó dicha cesión, lo anterior en atención a lo preceptuado por el inciso primero del artículo 1971 del C. Civil, el cual dispone "BENEFICIO DE RETRACTO ART. 1971.- El deudor no será obligado a pagar al cesionario si no el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado

la cesión al deudor (...)", significando lo anterior que lo que se pretende por parte del Juzgado es que se conozca dentro del proceso el valor el monto preciso por el que se efectuó la cesión, para que dicho valor sea el que debe pagar el ejecutado junto con sus intereses, conforme a la norma en cita, es indiferente que se trate de derechos litigiosos o del crédito, si se realizó la figura del contrato de cesión, independiente de ello, se debe señalar el valor pactado.

En lo relacionado a que para los efectos de la cesión, se hace una operación en bloque que no permite individualizar los precios pactados por cada crédito porque indistintamente el formato que se usa se refiere a "cesión de crédito Y/O derechos litigiosos", el Despacho no acepta dicho argumento porque la solicitud debe ser concreta con relación al derecho cedido y no dejarla a que la misma sea ajustada por la oficina que tiene que decidir la petición, en ese evento la entidad interesada debe tener formatos adecuados para cada una de las cesiones que realice.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 27  
Fecha de notificación por estado 17/02/2022  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario  
2

Firmado Por:

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0965a89731fc9ba0895649dcffa617e0cf148edf5c9c6a8ee64a541c21ba7e**

Documento generado en 16/02/2022 10:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>